



NOTA INFORMATIVA

Mayo 075/2021

Quinta Resolución de Modificaciones
a las Reglas Generales de Comercio
Exterior para 2020

Quinta Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 27 de mayo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) la “Quinta Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020” (las “RGCE” o la “Resolución”, según corresponda), misma que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, y cuyo contenido surtió sus efectos a partir de la fecha en que se dio a conocer en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria (“SAT”)¹, con excepción de las disposiciones expresamente señaladas en la misma.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

A. Disposiciones Generales y Actos Previos al Despacho (Título 1)

Valor en Aduana de las Mercancías (Capítulo 1.5)

Manifestación de Valor

Se reforma esta regla para señalar que quienes introduzcan mercancías a territorio nacional deberán proporcionar a la autoridad aduanera la manifestación de valor², de conformidad con el procedimiento y los requisitos previstos en la misma (regla 1.5.1, RGCE).

Transmisión Electrónica de Información (Capítulo 1.9)

Transmisión de información de empresas de transportación marítima y de los agentes internacionales de carga a través de la Ventanilla Digital

Se precisa que las empresas de transportación marítima o los autorizados por éstas, deberán transmitir a través de la ventanilla digital un documento electrónico con la información relativa a las mercancías que transportan, sus medios de transporte y del manifiesto que comprenda la carga (regla 1.9.22, RGCE).

Por su parte, se precisa que los agentes internacionales de carga o los autorizados por éstos, deberán transmitir a la ventanilla digital un documento electrónico con la información relativa a las mercancías para las que contrataron el servicio de transporte marítimo (regla 1.9.23, RGCE).

B. Entrada, Salida y Control de Mercancías (Título 2)

Recintos Fiscalizados, Fiscalizados Estratégicos y Maniobras en el Recinto Fiscal (Capítulo 2.3)

Registro y control de mercancías en Recintos Fiscalizados

Tratándose de la entrada, salida, desconsolidación, movimiento físico de mercancía de un contenedor a otro y transferencia de mercancías en contenedores de recintos fiscalizados en aduanas de tráfico marítimo, se establece que los recintos fiscalizados deberán transmitir electrónicamente al Sistema Automatizado Aduanero Integral la información que forme parte de los “Lineamientos para la transmisión de información que deben realizar los recintos fiscalizados al SAAI o a la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior” (“Lineamientos”), emitidos por la Administración General de Aduanas (“AGA”), mismos que se darán a conocer en el portal de Internet del SAT, cumpliendo con las especificaciones técnicas y procedimiento establecido en los mismos.

Asimismo, se señala que los recintos fiscalizados de las aduanas del país deberán realizar la transmisión a la ventanilla digital de los documentos electrónicos que contengan información respecto de las entradas, salidas, movimientos físicos, consolidación, desconsolidación, subdivisión o transferencia de las mercancías que almacenen, conforme a los Lineamientos, en la medida en que se habiliten los sistemas informáticos en cada aduana del país, lo cual se dará a conocer en el portal de Internet del SAT (regla 2.3.8, RGCE).

¹ Es decir, a partir de los días 26 de marzo y 21 de mayo de 2021, en términos de la regla 1.1.2 de las RGCE, salvo que se señale fecha expresa para tales efectos.

² Para los efectos de los artículos 59, fracción III y 162, fracción VII, tercer párrafo de la Ley Aduanera y 68, fracción IV, 81, y 220 de su Reglamento.

C. Despacho de Mercancías (Título 3)

Procedimientos Administrativos Simplificados (Capítulo 3.7)

Obligaciones de la empresa que cuente con el registro de empresas de mensajería y paquetería

Tratándose de la empresa de mensajería y paquetería que cuente con registro³ que utilice procedimientos simplificados para un mismo consignatario o destinatario o se señale un mismo domicilio de entrega, se reduce de 5 a 3 operaciones de importación de mercancías que debe realizar en un mes de calendario para que deba presentar el aviso correspondiente ante la Administración Central de Investigación Aduanera.

Lo anterior entrará en vigor a los 30 días siguientes al de su publicación en el DOF (regla 3.7.4, RGCE y artículo primero transitorio de la Resolución).

Despacho con pedimento y procedimiento simplificado por empresas de mensajería registradas

Tratándose de la empresa de mensajería y paquetería que cuente con registro y esté interesada en efectuar el despacho de las mercancías por ella transportadas, se reforman los requisitos y procedimiento que deberá seguir cuando el valor en aduana de las mercancías no exceda de 2,500 dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera, por destinatario o consignatario, tratándose de importación, sin que el límite de valor sea aplicable a la exportación.

En caso de que el valor en aduana de las mercancías exceda de 2,500 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera, se establecen los requisitos con los cuales deberá cumplir la empresa de mensajería y paquetería con registro para poder efectuar el despacho de las mercancías por conducto de agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal o a través de su representante legal acreditado, mediante pedimento que no será deducible para efectos fiscales y procedimiento simplificado, mismo que sólo podrá amparar las mercancías de un solo importador. Cabe señalar que lo anterior, no será aplicable en el caso de mercancías sujetas a cuotas compensatorias.

Por último, se precisa que no podrán importarse conforme a lo previsto en esta regla aquellas mercancías que de conformidad con la normatividad aplicable no puedan ser importadas mediante empresas de mensajería y paquetería.

Lo anterior entrará en vigor a los 30 días siguientes al de su publicación en el DOF (regla 3.7.5, RGCE y artículo primero transitorio de la Resolución).

Causales de cancelación del registro de empresas de mensajería y paquetería

Con la adición de esta regla, se establecen las causales por las cuales la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas de la AGA cancelará el registro de las empresas de mensajería y paquetería.

Cabe señalar que las empresas de mensajería y paquetería a las que se les cancele el registro no podrán acceder a uno nuevo hasta transcurrido un plazo de un año contado a partir de que se notifique la resolución.

Lo anterior entrará en vigor a los 30 días siguientes al de su publicación en el DOF (regla 3.7.35, RGCE y artículo primero transitorio de la Resolución).

Determinación de contribuciones por la importación de mercancías en procedimiento simplificado por empresas de mensajería y paquetería

Mediante la adición de esta regla se indica el procedimiento para la determinación de las contribuciones que se causen con motivo de la importación de mercancías realizada a través de los procedimientos simplificados aplicados por las empresas de mensajería y paquetería registradas⁴.

Lo anterior entrará en vigor a los 30 días siguientes al de su publicación en el DOF (regla 3.7.36, RGCE y artículo primero transitorio de la Resolución).

³ En términos de la regla 3.7.3 de las RGCE.

⁴ Conforme a la regla 3.7.3 de las RGCE.

D. Regímenes Aduaneros (Título 4)

Temporal de Importación para Retornar al Extranjero en el Mismo Estado (Capítulo 4.2)

Importación temporal de contenedores y de plataformas de acero con barandales y tirantes

Del 23 de marzo al 10 de mayo de 2021⁵ quienes efectúen la importación temporal de contenedores, podrán haber optado por realizarla mediante el formato “Constancia de importación temporal, retorno o transferencia de contenedores” previsto en el anexo 1 de las RGCE, publicado en el DOF el 30 de junio de 2020⁶ (artículo segundo transitorio de la Resolución).

E. Actos Posteriores al Despacho (Título 6)

Acuerdo conclusivo en PAMA

Tratándose de la adopción de un acuerdo conclusivo dentro de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (“PAMA”), se indica que éste se podrá solicitar en cualquier momento a partir del inicio de las facultades establecidas en la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y hasta dentro de los 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acta de embargo e inicio del PAMA (regla 6.2.3, RGCE).

F. Esquema Integral de Certificación (Título 7)

Beneficios del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas (Capítulo 7.3)

Beneficios de las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Operador Económico Autorizado

Se precisa que las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad Operador Económico Autorizado no estarán obligadas a transmitir, ni a proporcionar la manifestación de valor del anexo 1 de las RGCE⁷ en las operaciones de importación temporal tramitadas al amparo de su Programa para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, salvo requerimiento de la autoridad aduanera⁸.

Lo anterior entrará en vigor una vez que se dé a conocer el formato “Manifestación de Valor” del anexo 1, en el portal de Internet del SAT a través de la ventanilla digital, el cual será exigible 90 días posteriores a su publicación.

Mientras tanto, las personas que introduzcan mercancía a territorio nacional deberán cumplir con la presentación de la manifestación de valor de conformidad con lo dispuesto en las reglas 1.5.1, 4.5.31, fracción XVIII y 7.3.1, rubro A, fracción VI de las RGCE para 2018 publicadas en el DOF el 18 de diciembre de 2017, según corresponda, así como con los formatos E2 “Hoja de cálculo para la determinación del valor en aduana de mercancía de importación” y E3 “Manifestación de Valor”, del Apartado E de su anexo 1, publicado en el DOF el 21 de diciembre de 2017 (regla 7.3.3, RGCE y artículo tercero resolutivo).

G. Anexos

Se reforman los anexos 1, 1-A, 5, 22, 26 y 27 de las RGCE (artículo segundo resolutivo).

Para una mejor referencia, los títulos y contenidos de los anexos publicados el día de hoy son los siguientes:

Anexos	Contenido
Anexo 1	Formatos y Modelos de Comercio Exterior
Anexo 1-A	Trámites de Comercio Exterior
Anexo 5	Criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales
Anexo 22	Instructivo para el llenado del Pedimento
Anexo 26	Datos inexactos u omitidos de las Normas Oficiales Mexicanas contemplados en la regla 3.7.20
Anexo 27	Fracciones arancelarias de la TIGIE, por cuya importación no se está obligado al pago del IVA, de conformidad con el artículo 25, fracción III, en relación con el artículo 2-A, fracción I de la Ley del IVA

⁵ De conformidad con la regla 1.1.2 de las RGCE.

⁶ Para efectos de lo dispuesto en la regla 4.2.13, fracciones II y III de las RGCE

⁷ A que se refiere la regla 1.5.1 de las RGCE.

⁸ En términos del artículo 59, fracción III de la Ley Aduanera.

Anexo 5 “Criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales”

En virtud de la publicación del día de hoy, se da a conocer el anexo 5 de las RGCE denominado “Criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales” a través del cual se adicionan dos criterios normativos en materia de Ley Aduanera.

Es importante mencionar que los criterios de interpretación establecidos por la Administración General Jurídica del SAT deberán ser seguidos por las demás unidades administrativas de ese órgano, pero no vinculan a los contribuyentes.

17/LA/N Notificación realizada a persona diferente del importador o propietario de la mercancía, no se trata de un procedimiento distinto

Mediante la adición de este criterio, se señala que la notificación del acta de inicio del PAMA al presunto propietario o importador de la mercancía no se trata de un nuevo o diverso procedimiento al que fue notificado el poseedor o tenedor, toda vez que la autoridad aduanera hace del conocimiento del mismo a todos los interesados en salvaguarda del derecho humano de audiencia consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

18/LA/N Avisos en materia del RFC, tratándose de recintos fiscalizados concesionados

Mediante la inclusión de este criterio, se establece que los recintos fiscalizados concesionados deberán dar el aviso de apertura o cierre correspondiente a efecto de seguir cumpliendo con los requisitos previstos para el otorgamiento de su concesión y que la misma no le sea revocada, aun cuando los establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y, en general, cualquier local o establecimiento que se utilice para el desempeño de actividades, se encuentren dentro de algún recinto fiscal.

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.